



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que: *“El día 28 de octubre de 2020 la señora NANCY PAOLA CASTILLO, en su calidad discutida de revisora fiscal de la propiedad horizontal parques de primavera y haciendo uso de los medios de comunicación oficial de la copropiedad, como correo electrónico y LOGITY, copropiedad que cuenta con 886 unidades residenciales, envía un comunicado en el cual se refiere a varias situaciones que atraviesa la copropiedad. En dicho comunicado refiere los siguiente; “Segundo. Nuevamente los propietarios y residentes que en la vigencia 2019 realizaron una asamblea irregular el día 8 de septiembre, por lo cual y en virtud de informar a la comunidad se debió sesionar en asamblea extraordinaria el día 21 de septiembre 2019 y la cual conto con un Quorum de participación de 70.49% del total del quorum de las unidades, están queriendo tomar la administración de manera ilegal y bajo las vías de hecho fundamentados en una Suspensión Provisional De Las Decisiones Tomadas En La Asamblea General Extraordinaria antes indicada. De aquí es importante aclarar que esta es una medida cautelar provisional, que se resuelve con la presentación de la demanda y que, al otorgarse, tiene por efecto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique por la autoridad competente la resolución que dicte la suspensión*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

definitiva. Lo anteriormente expuesto ha sido desconocido por los motivantes de la demanda (Domicio Villa y Wilson Rojas) junto con un grupo de propietarios que apoya sus actuaciones (Luz Amparo Valencia, Cristian Renfijo, Miriam Gonzalez, Heidi Espinosa, Laura Cubides entre otros) quienes a través de acciones, comunicaciones agresivas y mal intencionadas han manifestado la toma de la administración en indebida forma y por derecho propio, hostigando de manera reiterativa a la administración y su equipo de trabajo, limitando la labor administrativa.” En virtud de la información suministrada por la supuesta revisora fiscal, se vulnera el derecho al buen nombre, a la integridad familiar y a la honra no solo propia sino la de mi menor hijo. No es la primera vez que haciendo uso de los medios de comunicación de la copropiedad se adelantan las violaciones hoy invocada, allegando información sensible como nombre, apartamento y torre de residencia, lugar de trabajo. Siendo esta una actuación temeraria en contra de los copropietarios que haciendo uso de las herramientas legales y constitucionales, somos tildados de hostigadores y agresivos, generando que la comunidad tome represalias que pone en riesgo la integridad física, emocional y la vida en relación propia y del núcleo familiar”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que los accionados vulneran la honra, al buen nombre y a la honra y en consecuencia solicita se tutele el mismo y se ordene al accionado a que se retracte de las afirmaciones hechas sin prueba alguna utilizando los mismos medios

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de Octubre de 2020, disponiendo notificar a **REVISORA FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA 1 Y 2 P.H (NANCY PAOLA CASTILLO) Y VINCULESE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

DE OFICIO AL REPRESENTANTE LEGAL, ADMINISTRADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA 1 Y 2 P.H a fin que ejerza su derecho de defensa.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **REVISORA FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA 1 Y 2 P.H (NANCY PAOLA CASTILLO) Y VINCULESE DE OFICIO AL REPRESENTANTE LEGAL, ADMINISTRADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA 1 Y 2 P.H** en contestación allegada vía correo electrónico manifestó textualmente: *“Honorable Juez, encontrándome dentro del término legal, me permito dar respuesta a la Tutela de la referencia, solicitándole desde ya, a su respetado Despacho se sirva DENEGAR LA TUTELA POR NO EXISTIR VULNERACION DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DE LA ACCIONANTE, por las siguientes razones de derecho: Conforme a todo lo anterior, considero que no debe proceder la solicitud de RETRACTACIÓN por que las afirmaciones son hechos sustentados en escrito radicados por el hijo de la ACCIONANTE ANDRES MAURICIO VALENCIA JIMENEZ, y las acciones verbales desplegadas por la ACCIONANTE, TIENE COMO FIN LE SEA ENTREGADA LA ADMINISTRACIÓN A SU HIJO como Presidente de Consejo que a él lo delego. Por tanto, la información enviada a la comunidad tiene el carácter de COMUNICADO INFORMATIVO, para que se enteren de la problemática que aqueja a la administración, a efecto que los propietarios defiendan su patrimonio, respaldando a la administradora debidamente elegida por los Asambleístas, y la única línea de comunicación son los canales oficiales para ponerles en conocimiento lo acaecido.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, guardó silencio

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se encuentra probado dentro del expediente la configuración de subordinación, indefensión o perjuicio irremediable respecto de LUZ AMPARO VALENCIA JIMENEZ en nombre propio Y REVISORA FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA 1 Y 2 P.H (NANCY PAOLA CASTILLO), que haga viable la procedencia de la presente acción de tutela a fin de obtener la protección solicitada por el actor en el libelo?.

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial

Respecto de la acción de tutela en contra de particulares ha desarrollado la Corte Constitucional la siguiente tesis:

“ El quinto inciso del artículo 86 de la Constitución Política define los eventos generales en que la acción de tutela procede contra particulares. Al respecto la Carta prescribe lo siguiente: “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Conforme a tal mandato, y en atención a los conceptos de subordinación e indefensión previstos en la norma, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 desarrolló algunas condiciones y eventos para que proceda el amparo contra las acciones u omisiones de los particulares. De esta norma, teniendo en cuenta las condiciones presentes en las decisiones que se revisan, vale la pena destacar los siguientes numerales:

“4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

“9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

A su vez, hay que señalar, dentro del estudio de constitucionalidad de la disposición prevista en el numeral 9 ejusdem, la Sala Plena de esta Corporación declaró inexecutable la expresión incluida entre paréntesis a través de la sentencia C-134 de 1994^[1]. En esta providencia se estudiaron las circunstancias bajo las cuales resulta admisible el amparo de los derechos fundamentales en una actuación u omisión de carácter privado y se estableció,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

conforme a la naturaleza de la acción de tutela, que el significado de las condiciones “subordinación e indefensión” se sustenta y armoniza en el equilibrio o la igualdad que -se presume- subyace a las relaciones entre particulares. En este sentido en tal providencia se afirmó lo siguiente:

“La acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto”¹.

Respecto a la indefensión ha manifestado la Corte Constitucional:

“La situación de indefensión es una circunstancia empírica, no normativa, que coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, in abstracto el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-473 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

frente al poder o a la supremacía de otro particular. En estos casos, al juez de tutela corresponde verificar si efectivamente se configura una situación o relación de indefensión en la que esté en juego algún derecho fundamental que deba ser tutelado”²

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2010 manifestó:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o

² Corte Constitucional Sentencia T-210 de 1994



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

4. Del Caso en Concreto

Solicita la parte accionante, se proteja su derecho al buen nombre y a la honra y en consecuencia solicita se tutele el mismo y se ordene al accionado a que se retracte de las afirmaciones hechas sin prueba alguna utilizando los mismos medios.

En relación al problema jurídico presente en la acción, encuentra el Despacho, que en el presente caso no se configura la procedencia de la acción de tutela, toda vez que el particular accionado no presta servicio público alguno, tampoco se está frente a una situación en ejercicio de habeas data, ni actúa en ejercicio de funciones públicas, además el actor no se encuentra frente a una relación de subordinación o indefensión, veamos estas dos últimas:

La subordinación no es predicable en el presente caso, ya que no es posible extractar de los hechos objeto de la acción, la existencia de un sometimiento por parte del accionante hacia el accionado o viceversa, que conculque en la actualidad un derecho fundamental, razón por la cual no es dable manifestar por parte de este Despacho, un estado de subordinación que conlleve a afirmar que sea procedente tutelar el derecho de libertad de expresión mediante la vía constitucional incoada.

En cuanto al aspecto de indefensión, entendido este como una desventaja ilegítima capaz de afectar derechos fundamentales, se observa que tal figura no se estructura dentro del presente caso, pues no se avizora tanto de los hechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

descritos por el accionante, la existencia de una circunstancia que implique que el actor se encuentre en posición de menoscabo que diera lugar a la conculcación de derecho fundamental alguno, en otras palabras, no se deriva de los supuestos de hecho descritos en el libelo, situación de desventaja para que sea predicable la indefensión que conlleve a salir avante la presente acción.

De igual manera, no se observa que la estructuración de un perjuicio irremediable, que conlleve la tutela del derecho fundamental solicitado, toda vez que no se avizora dentro de la acción la existencia de una situación que implique que dada su inminencia y gravedad en la causación de un perjuicio, conlleve a que se adopten las medidas necesarias para impedir su ocurrencia, además que tal perjuicio debe recaer en la afectación de un derecho constitucional fundamental, el cual es inexistente.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada y no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí presentadas.

En conclusión, al no encuadrarse la relación entre accionado y accionante en las expuestas en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, y no comprobarse la existencia de subordinación e indefensión, entre las partes, así como la configuración de un perjuicio irremediable y al existir otro mecanismo de defensa se estructura improcedente la presente acción de tutela, además que no se observa la presencia de tratos inconstitucionales que puedan vulnerar derechos fundamentales, que como contrapartida requieran un mecanismo de protección reforzado como lo es la acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUZ AMPARO VALENCIA JIMENEZ en nombre propio** contra **REVISORA FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA 1 Y 2 P.H (NANCY PAOLA CASTILLO)** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR AL REPRESENTANTE LEGAL, ADMINISTRADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA 1 Y 2 P.H

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d127b692db407d79188b764f8d3f6a8ba7d5c17c300f19eae9661f04487c29f9

Documento generado en 17/11/2020 12:04:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>